



262

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/JM/01/15.

PROMOVENTE: CIUDADANO GREGORIO MANUEL BALAM EK, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XVII.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON SEDE EN CALKINÍ.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANOS JORGE ENRIQUE PUCH MILLÁN Y JAIME EFRAÍN MAS DZIB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DE LA COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ILEGALES E IRREGULARES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE SUSCITADOS DURANTE EL CÓMPUTO DISTRITAL XVII DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LICDA. ALEJANDRA MORENO LEZAMA

Con esta fecha (17 de agosto de 2015), la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.-----

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: los autos del expediente citado al rubro, en virtud de la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo planteada por el Partido Nueva Alianza, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek; y-----

RESULTANDO





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- Mediante Sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

2.- Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.-----

3.- Cómputo Municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral Distrital XVII, realizó el cómputo distrital de la elección de Juntas Municipales, asentó los resultados en el acta de cómputo distrital, declarando formalmente válida la elección de la Junta Municipal de Bécál, resultando electa la Coalición PRI – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y le otorgó la constancia de mayoría y validez; obteniendo los siguientes resultados: -----

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL O DISTRITAL

							morena				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
205	1,397	54	24	59	17	1,505	774	0	28	77	99	4,234

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

							morena			VOTOS NULOS
205	1,433	54	24	95	17	1,505	774	0	28	99

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					morena				VOTOS NULOS
205	54	24	17	1,505	774	0	28	1,528	99

El cómputo concluyó el día once de junio del año en curso a las seis horas (6:00).-----

3.- Interposición del Juicio de Inconformidad.- Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, en su carácter de Representante





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Propietario del Partido Nueva Alianza, el día catorce de junio del actual, presentó ante el Consejo Electoral Distrital Número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad. Dentro de los argumentos vertidos, solicitó a esta autoridad jurisdiccional el recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral XVII, respecto a la elección de la Junta Municipal de Bécál.-----

4.- Tercero Interesado.- El dieciséis de junio de dos mil quince, los ciudadanos Jorge Enrique Puch Millán y Jaime Efrain Mas Dzib, apoderados legales de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados.-----

5.- Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.- Que a través del Oficio número CDE/XVII/002, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el escrito del ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, representante propietario del Partido Nueva Alianza, por medio del cual interpuso el Juicio de Inconformidad.-----

6.- Registro y Turno a ponencia.- Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave TEEC/JIN/JM/01/15, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor.-----

3

7.- Radicación.- Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se radicó el presente expediente en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

8.- Admisión y Apertura de instrucción.- Con fecha tres de julio de dos mil quince, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, se requirieron las documentaciones pertinentes y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el partido actor y el Tercero Interesado.-----

9.- Apertura del Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.- Por acuerdo colegiado de fecha trece de agosto de agosto del año en curso, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de la Junta





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Municipal de Bécál. En consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria; siendo esta la que hoy nos ocupa; y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638, 679 y 725, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un **incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**, en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.-----

Cabe precisar, que la materia sobre la que versa esta determinación incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de la Tesis de Jurisprudencia S3COJ01/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 184 y 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, que dice:-----

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.-----

Porque lo que en este incidente se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, a la materia del juicio principal, de ahí, que debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral en actuación colegiada, quien emita el acuerdo y la resolución que en derecho proceda.-----

De modo que, si el Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer del juicio en lo principal, donde se impugnen determinaciones de las autoridades electorales que violen normas





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

constitucionales o legales, tanto en elecciones de Gobernador, Diputados, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; también tiene legal competencia para lo accesorio, como son las cuestiones incidentales.-----

SEGUNDO: ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 553 y 554, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los principios rectores en materia electoral, tutelados por el artículo 24, fracción VII, de la Constitución Local, se advierte que con el recuento de votos se pretende garantizar la legalidad, objetividad, efectividad, transparencia, máxima publicidad y certeza de la voluntad del electorado. Aunque no es éste el único medio para alcanzar ese fin, si contribuye para ello; porque no pasa desapercibido para esta autoridad que los actos públicos válidamente celebrados tienen en principio la presunción de legalidad y validez; pero al ser cuestionados, corresponde a las autoridades jurisdiccionales garantizar y velar que no se hayan vulnerado los principios que rigen las elecciones.-----

Resulta importante tener claro que la base fundamental de la democracia son las elecciones libres y transparentes, sólo así el sufragio cumple con sus características de universal, libre, secreto y directo; por ello nuestra Carta Magna ha establecido la certeza como uno de los principios rectores de la función estatal en la organización de las elecciones.-----

5

Para tutelar los principios que rigen las elecciones democráticas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, estableció un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.-----

En consecuencia, para analizar la petición de recuento, es necesario precisar, aunque someramente, el procedimiento de cómputo en las mesas directivas de casilla; después, el cómputo distrital o municipal y por último, los supuestos para que proceda el recuento total o parcial de votos, tanto en sede administrativa electoral como en sede jurisdiccional.-----

Cómputo de votos el día de la jornada electoral.- Este día, de las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde, se lleva a cabo la apertura de casilla, recepción de votos y clausura de la casilla; posteriormente, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, como disponen los





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

artículos 481 al 529 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

Durante el escrutinio y cómputo en las casillas, intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, para obtener y constatar el resultado; ante los representantes de los partidos políticos y observadores presentes. Este es el primer paso del sistema de valoración sobre la certeza, máxima publicidad, eficacia y transparencia de los resultados, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.-----

La coherencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden los tres rubros fundamentales de las actas consistentes en: El número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, más los representantes de partidos registrados en la casilla, con el número de boletas sacadas de la urna, y con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.-----

Los mismos principios que rigen el día de la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continua rigiendo durante el cómputo Distrital o Municipal que los Consejos realizan de la votación reportada en las actas levantadas en cada casilla.-----

No obstante, puede suceder que al momento en que el Consejo Distrital o Municipal correspondiente efectúe el cómputo respectivo se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda los resultados de la votación recibida en casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que este elemento de certeza no se vulnere.-----

Cómputo distrital o municipal.- Sobre el particular, el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, prevé una serie de pasos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales, para obtener los resultados finales de la elección de que se trate, sea que los resultados de las actas coincidan o no.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, oficiosamente o a petición de parte interesada, pueda realizar un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial de los votos, levantando el acta y constancia respectiva, siempre que se den los supuestos previstos en la propia norma. -----

Por ello es pertinente distinguir entre un recuento total y uno parcial (sus requisitos de procedencia, efectos, etcétera), lo cual se hará a continuación.-----

Recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo en una o varias casillas.- La fracción II, del numeral 553, en cita, establece que el Consejo Electoral procederá a realizar **oficiosamente** el nuevo escrutinio y **cómputo de la casilla** para el caso de que los resultados de las actas no coincidan o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien, cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la misma o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo.-----

La fracción IV del referido ordenamiento, establece también que el Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y **cómputo de la casilla**, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o bien, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-----

7

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el consejo distrital que tiene un claro objetivo corrector. -----

Se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación, ya que mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.-----

Recuento total o nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas.- Por su parte, el artículo 554 ídem, prevé a su vez otro procedimiento que obliga al Consejo Electoral de que se trate a realizar el recuento de votos **en la totalidad de las casillas** cuando exista indicio de que la diferencia entre el





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

*candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual**, siempre que haya petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos mencionados, al inicio de la sesión de Cómputo correspondiente.*-----

También puede decretarse el recuento si al término de la sesión de cómputo resultara la diferencia entre el candidato del primero y segundo lugar igual o menor a un punto porcentual, previa petición del candidato que esté en segundo lugar.

En el recuento total, los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, tampoco tienen por objeto exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo. No se puede concluir que la única forma de dar certeza, asegurar objetividad y legalidad a los resultados de la elección en el distrito electoral es mediante un recuento total, puesto que se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo esas tres condiciones.

Luego, para proceder a este ejercicio necesariamente se requiere de petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que se encuentra en segundo lugar, y ésta petición tiene que haber sido, primero ante el Consejo respectivo, al inicio o conclusión de la sesión de cómputo; y sólo a falta u omisión del recuento en sede administrativa, es que podrá pedirlo, en un segundo momento cuando interponga el medio de impugnación respectivo ante la autoridad jurisdiccional; porque ninguna autoridad electoral podrá proceder al recuento de votos si no existe petición expresa de la parte interesada.

Claramente se trata de un instrumento o procedimiento que permite verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas, pero no con un fin necesariamente corrector o reparador de un acto irregular o extraordinario.

Tampoco se puede arribar que los cómputos distritales o municipales en que existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar, sólo serán ciertos y objetivos, o bien, se reputen válidos, apegados a la Constitución Federal o local y la normativa secundaria, si se realiza el recuento total; tan es así que no se trata de un procedimiento oficioso, porque tiene como presupuesto la solicitud del representante del partido político cuyo candidato quedó en segundo lugar.

-----



266

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Hasta aquí las razones para el cómputo total o parcial de votos en sede administrativa, que resultan ser las mismas que rigen para el procedimiento de recuento de votos en sede jurisdiccional, pero bajo condiciones específicas.-----

Recuento de votos en sede jurisdiccional.- Como se sabe, el sistema de medios de impugnación electoral, fue creado para garantizar que todos los actos, resoluciones y resultados electorales emitidos por las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas del proceso. -----

En la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

La interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; por tanto, tratándose de partidos políticos, deberá considerarse la calidad de entidades de interés público que poseen como organización de ciudadanos y el ejercicio de los derechos políticos electorales de sus afiliados o militantes.-----

Sobre esta base, se analizarán los argumentos del incidentista expuestos para fundar su pretensión de recuento total en la instancia jurisdiccional; en ejercicio de la plenitud de jurisdicción, ante las mayores exigencias a los juzgadores con motivo de las reformas sobre derechos humanos, pues ya no limita la letra de la ley, sino que está permitido ser creadores del derecho; pero sobre todo, garantes de la justicia. El papel protagónico de los juzgadores se reivindica con el ejercicio del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*; pero también, implica la obligación de justificar las resoluciones mediante argumentos, basándose en derechos humanos los cuales se conciben como derechos universales e indispensables de la persona.-----

9

Así, tenemos que el último mecanismo de control para garantizar el principio de legalidad, transparencia, máxima publicidad y certeza de los resultados en la computación de los votos, **es el procedimiento de recuento total o parcial que realiza la autoridad jurisdiccional** previsto en el numeral 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que dice, este órgano jurisdiccional procederá al recuento: -----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

- 1.- Cuando el Consejo Electoral Distrital o Municipal no lo haya realizado, **sin causa justificada, a pesar de que le fuera solicitado en la sesión de cómputo correspondiente.**-----
- 2.- Cuando las inconsistencias en las actas no puedan ser corregidas o subsanadas por el Tribunal, con otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos; y-----
- 3.- Cuando la casilla impugnada, no haya sido recontada en la sesión de Cómputo Distrital o Municipal.-----

Como se ve, la apertura de paquetes electorales para recontar **es una medida extraordinaria** que se sujeta a determinadas hipótesis y requisitos previstos en la ley; entre esos requisitos está que el Consejo **se haya negado injustificadamente** al recuento, pese a que fue **solicitado de manera expresa por la parte interesada, tratándose de las causas para el recuento total**, y que las **inconsistencias no se puedan subsanar con otros elementos, tratándose de recuento parcial.**

Aclaradas las bases para el recuento en sede jurisdiccional, se analizan los argumentos del ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, vertidos para fundar su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del Distrito Electoral XVII, referente a la elección de la Junta Municipal de Becal, para determinar si hubo la petición y de ser así, determinar por qué no fue atendida. Los argumentos son estos: -----

(sic)...Ocasiona agravios a mi partido el hecho de que el C. Presidente del Consejo Distrital XVII, se haya negado a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito en razón de que las actas de escrutinio y cómputo a pesar de que la diferencia existente de 23 votos entre en primer y segundo lugar entre la coalición y nueva alianza, existe igual o menor a un punto porcentual de la votación total respecto de la junta municipal respectiva, por lo que el Presidente del Consejo Distrital, tenía la obligación de realizar el cómputo o recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, ello conforme al artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues al hacerse el nuevo conteo quedó en total de 1528 votos para NUEVA ALIANZA, con una diferencia de 23 votos únicamente lo que representa menor a un punto porcentual, luego entonces el Presidente del Consejo Distrital comete violación flagrante a la norma que lo establece, porque se dio cumplimiento a los supuestos que establece el artículo antes mencionado. Es por ello que estos agravios que expreso no permiten que los principios de legalidad, certeza jurídica y definitividad, establecido en el artículo establecido en el artículo 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el principio del debido proceso, operen en este proceso electoral, contrario a ello son violentados y vulnerados indebidamente, por lo que se solicita la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas mencionadas, porque la diferencia que existe entre el primer lugar PRI VERDE ECOLOGISTA y el segundo lugar NUEVA ALIANZA existe igual o menor a un punto porcentual de la votación total respecto de la junta municipal respectiva, por lo que el Presidente del Consejo Distrital tenía la obligación de realizar el cómputo o recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, y al no hacerlo su actuar generaban duda fundada sobre la legitimidad, legalidad y certeza jurídica de lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la jornada electoral del día 10 de junio de 2015 en el Distrito Electoral XVII, específicamente en la elección de la Junta Municipal de Becal.*-----

10

De una correcta interpretación de la litis, se advierte que el incidentista pretende un nuevo escrutinio y cómputo, de todas las casillas que comprenden la elección de la Junta Municipal de Becal correspondiente al Distrito Electoral XVII; lo hace en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza ante ese Distrito, que postuló al candidato que está en segundo lugar; y la causa es porque la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

en votación es menor a un punto porcentual, alegando que él pidió oportunamente al Consejo y éste no recontó los votos.-----

Respecto a su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza ante ese Distrito, que postuló al candidato que está en segundo lugar, está debidamente acreditada en autos y reconocida por el Consejo Electoral del Distrito XVII; por lo que no hay controversia que resolver.-----

En cuanto al requisito de petición expresa del partido que postuló al candidato, que está en segundo lugar, para el recuento total, se expone lo siguiente.-----

El artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, determina que la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para proceder al recuento únicamente será procedente en los casos siguientes: -----

Cuando exista INDICIO de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al candidato, que está en segundo lugar, esto es, **el Consejo deberá realizar el recuento de votos en todas las casillas**; siempre que el indicio esté respaldado con la sumatoria de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que el partido inconforme presente ante el Consejo.-----

11

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.-----

Como se puede apreciar, para que proceda la apertura total de paquetes electorales, se prevén dos supuestos indispensables y, en dos momentos diferentes; pero, en ambos casos, debe concurrir **la petición expresa de quien obtuvo el segundo lugar**.-----

De tal suerte que, la petición expresa se debe atender en esos dos momentos; el primero, cuando no ha iniciado la sesión de cómputo, supuesto en el que sólo se requiere de un indicio de que la diferencia entre el candidato del presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Mientras que, el segundo momento para solicitar el recuento ocurre una vez que haya concluido el cómputo, debido a que hasta ese momento se cuenta con elementos precisos para conocer el resultado de la votación, con los cuales se verificará si la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.-----

Por tanto, se recalca, para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, debe existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar de la elección; siempre y cuando lo haya solicitado oportunamente el representante del partido que postuló al candidato que está en segundo lugar.-----

Sobre esa base, el incidentista arguye que solicitó oportunamente al Consejo Distrital que realice el recuento total de las casillas con motivo de la diferencia porcentual; sin embargo, al cotejar el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Electoral Distrital XVII, con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del Distrito Electoral XVII, correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Becal que obran glosadas en autos; se observa que la autoridad administrativa electoral asentó en el Acta Circunstanciada, que al inicio de la sesión de cómputo, el representante propietario del partido Nueva Alianza se encontraba presente; más no hizo constar la autoridad si en algún momento el representante partidista le hizo la petición expresa de recuento de votos.-----

Es de destacar que la autoridad administrativa electoral, tampoco asentó en el acta referida que concluida la sesión de cómputo distrital les otorgó a los representantes de los partidos políticos registrados ante ella y que se encontraban presentes en ese momento, la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente respecto a los derechos de sus representados.-----

Corroborar lo anterior, el oficio número CED/XVII/008, de fecha 30 de junio del 2015, signado por el ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número XVII, donde informa a esta autoridad jurisdiccional que el Representante del Partido Nueva Alianza efectivamente estuvo presente en la Sesión de Cómputo, aunque alega que únicamente solicitó el recuento de la casilla 157 básica.-----

En efecto, de acuerdo al texto del Acta circunstanciada del día de cómputo distrital, sólo aparece que se recontó la casilla 157 Básica, relativa a la elección de la junta municipal de Becal; y no hay constancia de la autoridad administrativa electoral que haya sido a petición del citado representante





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

partidista; por lo que existen incongruencias entre los hechos narrados por el Consejo Distrital XVII y lo expuesto por el incidentista respecto a la petición de recuento. -----

Los documentos públicos mencionados tienen valor probatorio pleno respecto lo plasmado en ellos, y porque no existe elemento probatorio fehaciente que lo desvirtúe de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.-----

No obstante que, estos documentos públicos valorados evidencian la ausencia de petición expresa del representante partidista que promueve el incidente, y que no obra en autos otro documento público o privado que corrobore dicha petición; también es cierto que, **no se justifica la omisión de recuento por parte del citado Consejo, aludiendo la falta de petición expresa del partido interesado**; por las razones que a continuación se exponen.-----

Entre los derechos que tienen los representantes de los candidatos y de los partidos políticos en las sesiones que realizan los Consejos, General, Distrital o Municipales, de acuerdo a los artículos 1, 6, 7, 10 y 54 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 61, 244, 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están: **Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo; hacer uso de voz, pero sin voto; ser convocados formalmente a las sesiones y recibir toda la documentación respectiva.**-----

Del análisis de las normas jurídicas aplicables y del reglamento para el desarrollo de sesiones invocados, se razona que existen elementos comunes relacionados con el derecho de los partidos de estar representados en cada uno de los escrutinios y cómputos o sesiones de cómputos distritales o municipales; que tienen el derecho de presenciar el procedimiento de calificación de votos, y que, si así lo desean, pueden formar parte de la deliberación que precede la calificación de los votos, aspectos que resultan acordes con los principios de transparencia y máxima publicidad.----

Por su parte, entre las atribuciones que tiene el Presidente del Consejo está: **Conceder el uso de la palabra de acuerdo al citado reglamento; tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las actividades del consejo y vigilar la correcta aplicación del reglamento.**



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Atendiendo al deber de conducirse dentro del marco de principios constitucionales y convencionales que rigen las actividades de las autoridades electorales, se concluye que quien debe velar por la correcta aplicación de las reglas de las sesiones son los Consejos Electorales, precisamente para garantizar a los partidos políticos representados y acreditados ante ella el acceso a la defensa de sus derechos.-----

Lo cual significa que, si el Presidente del Consejo Distrital es quien preside las sesiones con apoyo del Secretario; es quien puede y debe tomar las medidas pertinentes para conservar el orden y el correcto desahogo de las diligencias, velando por la autenticidad y efectividad del sufragio; entonces, es el mismo Presidente quien tiene el deber de otorgar el uso de la voz a los representantes de los candidatos o partidos políticos que se encuentran presentes en la sesión y que se encuentran debidamente registrados e identificados ante el citado Consejo Distrital, para no violentar ese derecho partidista.-----

Porque el derecho que tienen los entes públicos interesados o afectados de ser oídos en las sesiones de los Consejos electorales, es el medio a través del cual se les garantiza su derecho a acceder a la defensa de sus intereses partidistas. La garantía de audiencia es uno de los supuestos del debido proceso tutelado por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo primero de la misma, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que establecen que todo acto de molestia, derivado de un acto de autoridad, debe ser notificado a los interesados para que puedan ejercer sus derechos.-----

De ahí que, si la autoridad es omisa en hacer saber al interesado, por conducto de los medios legales pertinentes, el acto de molestia, éste último no podrá estar en aptitud de manifestarse, o hacer uso de su derecho de intervención en la sesiones, y menos podrá oponer algún medio de defensa legal en contra del acto que le es adverso, lo que afecta su derecho a ser oído y vencido antes de ser juzgado o de que se declare precluido su derecho.-----

Prueba de esto es que en la propia Acta circunstanciada no consta anotación alguna que el Consejero Presidente preguntara a los representantes de partidos o candidatos presentes si tenían algún comentario o manifestación respecto la clasificación de votos que se había realizado o de los resultados obtenidos, para que entonces proceda a declarar y hacer constar que ninguno de los partidos políticos representados ante el Consejo Distrital hizo uso de su derecho de intervención. ----





269

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Con independencia de la falta de constancia documental que pruebe la petición expresa del partido interesado, se concluye que **es al Consejo Distrital, en su calidad de autoridad administrativa electoral emisora del acto de molestia, a quien le asiste el deber de demostrar, haciendo constar en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la sesión del cómputo distrital, que le concedió el uso de la voz al representante del partido Nueva Alianza y que éste no lo aprovechó;** pues aunque a la autoridad le asiste la presunción de legalidad de sus actos, cuando éstos son controvertidos o impugnados, a ella le corresponde demostrar la legalidad de los mismos.-

Esta omisión en la formalidad legal que rige las sesiones de cómputos es violatoria al derecho de ser oído que tienen los partidos políticos frente a actos de autoridad que afecta los intereses de los ciudadanos a quienes ellos representan; y deja abierta la posibilidad para tener por ciertos los argumentos del incidentista respecto a que pidió al Consejo Distrital XVII que realice el recuento total de votos al configurarse el elemento porcentual y que la autoridad administrativa electoral se negó a realizarlo.

Máxime que el Consejo distrital número XVII se encontraba en una posición ventajosa frente a los representantes de partidos, porque como el Presidente del Consejo preside la sesión y concede el uso de la voz; es éste quien también controla el orden de la sesión y de las intervenciones; lo que ocasiona que los partidos políticos representados no puedan interferir o interrumpir la sesión sin la autorización del citado Presidente. Con esa óptica, es necesario hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos representados por el partido político Nueva Alianza, teniendo en cuenta que la protección de los derechos ciudadanos también se asienta sobre el principio del *favor debilis*, principio general del derecho humano que implica, considerar a la parte que, en relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra.

De esta manera, se revierte la carga probatoria, a fin de que sea la parte a quién le resulte más factible aportar la prueba, demostrar el hecho de que el partido político no aprovechó su derecho de intervención, pese a que se le dio la oportunidad para ello; a falta de documento probatorio que desvirtúe los argumentos del promovente, debe tenerse por cierta la petición expresa y oportuna de recuento por parte del partido interesado.

Lógicamente, al Consejo Distrital número XVII, es al que le correspondía hacer constar en el acta levantada con motivo del día del cómputo distrital, todas las incidencias o circunstancias que se

SECR
N FRAN



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

presentaron en la sesión y, por ende, concederles a los representantes de los partidos políticos presentes debidamente registrados, su derecho de intervención para ser oídos. Luego al no suceder así, se vulneraron los derechos del partido Nueva Alianza de participar haciendo uso de la voz el día de la sesión de cómputo distrital en la elección de la Junta Municipal de Bécal; en consecuencia, **no se justifica la negativa de recuento, en sede administrativa, bajo el argumento de la falta de documento idóneo que demuestre la petición expresa del interesado.**-----

Superado ese argumento; **se insiste en lo injustificado de la falta de recuento** por el Consejo Distrital, en virtud de que para este órgano colegiado se colmaban los otros elementos requeridos para proceder al recuento, como se verá a continuación.-----

El resultado obtenido del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos se plasma en el siguiente cuadro:-----

RESULTADO DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CAMPECHE										
					morena				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
205	54	24	17	1,505	774	0	28	1,528	99	4,234

16

El candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México con una votación de 1,528 votos, es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por el candidato del Partido Nueva Alianza, actor en el presente caso con 1,505 votos.-----

Los resultados contenidos en el acta de sesión respectiva, arrojan una diferencia de 23 votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que es menor a un punto porcentual como a continuación se demuestra:-----

FORMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A UN PUNTO PONCENTUAL
(Diferencia de Votos entre el 1ro. y 2do. Lugar) X (100) Votación Total	$23 \times \frac{100}{4234}$	0.54 %	menor





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Como se ha sostenido, aparte del requisito de petición del representante del partido ubicado en segundo lugar, el supuesto porcentual que establece artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualizó claramente.-----

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro: -----

ARTÍCULO 554 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CUANDO EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTO GANADOR DE LA ELECCIÓN Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN ES IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL...					
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BECAL.	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1º LUGAR.	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º LUGAR.	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR.	CANTIDAD QUE CONFIGURA EL 1% DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EN EL DISTRITO	DIFERENCIA IGUAL, MENOR O MAYOR.
4,234	1,528	1,505	23	54%	MENOR

Luego, deviene **FUNDADO** el argumento del actor, en el sentido de que el Consejo Distrital se negó a realizar el recuento total de votos injustificadamente, pese a habérselo solicitado, toda vez que al término de la sesión de cómputo distrital se confirmó que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es menor a un punto porcentual.-----

17

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, que por otra parte, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos del primero y segundo lugar de la votación, tanto en unas casillas como en el cómputo distrital.-----

Los datos que arrojaron las copias certificadas de todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de la Junta Municipal de Bécal; para su mejor comprensión se plasman en el siguiente cuadro, que contiene: La casilla, tipo de casilla, votos a favor del PAN, PRI, PRD, PT, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social, Coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México; la diferencia entre el primero y segundo lugar, votos nulos y votos nulos mayor a la diferencia entre el 1º y 2º lugar; documentales públicas, que de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, tienen valor jurídico pleno.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

CASILLA								morena				DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR
157 B	36	266	3	0	40	2	104	51	0	9	15	162	17	NO
159 B	7	89	6	2	4	0	Ciento veintiseis 176	Cincuenta y seis 49	blanco	blanco	Uno 2	37	Seis 5	NO
159 C	11	80	1	2	2	1	131	48	1	1	3	51	4	NO
160 B	9	83	4	1	3	0	153	49	0	1	8	70	5	NO
160 C	22	72	1	2	blanco	1	157	49	blanco	blanco	4	85	7	NO
161 B	23	89	3	2	1	2	94	69	0	0	6	5	10	SI
161 C	13	83	1	4	2	1	95	71	1	1	6	12	10	NO
162 B	19	90	7	0	2	2	139	72	0	2	3	49	6	NO
162 C	11	87	13	0	2	2	132	62	2	4	5	45	9	NO
163 B	13	101	3	2	1	1	114	47	0	6	5	13	10	NO
163 C	21	102	3	2	blanco	102	56	blanco	4	2	0	5	5	SI
164 B	4	147	8	3	1	5	64	83	0	0	6	83	1	NO
164 C	16	108	1	4	0	0	94	69	0	0	8	14	5	NO

se observa que sólo en dos casillas el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar en votación.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Se extraen los datos de las 2 casillas donde se encontraron que los votos nulos son mayores a la diferencia de votos entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar en votación; partiendo de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales o aritméticas, ilustrados en el cuadro siguiente.-----

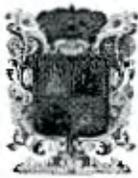
CASILLA								morena				DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR
161 B	23	89	3	2	1	2	94	69	0	0	6	5	10	SI
163 C	21	102	3	2	1	blanco	102	56	blanco	4	2	0	5	SI

En las casillas que anteceden el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar; circunstancia, que en principio obligaba al Consejo Distrital XVII a realizar oficiosamente el recuento parcial de votos; y no lo realizó; como se demuestra con las copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital XVII, que en una de sus partes dice: -----

"...El siguiente punto del orden de día se refiere a los cómputos de las elecciones correspondientes a Juntas Municipales; por lo que procedemos en este acto a personarnos a la bodega donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, mismas que son traídas a la sala de sesiones de este consejo; para el cómputo y escrutinio, se informa que en este cómputo se abrieron los paquetes electorales de las siguientes secciones: 157 B y 158 B, esto porque los votos nulos superaban la diferencia entre el 1° y 2° lugar y porque habían inconsistencias en las actas ya que vinieron alteradas. o..."-----

En efecto, el Consejo Distrital número XVII, no realizó el recuento de votos, en las citadas casillas, a pesar de tener el deber de hacerlo al percatarse de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos del primero y segundo lugar en la votación, como establece el artículo 553, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; omisión que vulnera los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y certeza en los resultados de la elección de que se trata, además que abona a la necesidad de recuento parcial en sede jurisdiccional.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Por otra parte, cabe mencionar que los votos nulos también fueron mayores que la diferencia entre el primero y segundo lugar, a nivel del cómputo distrital; como se plasma en este cuadro: -----

RESULTADO DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CAMPECHE											
					morena				VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR
205	54	24	17	1,505	774	0	28	1,528	99	23	SI

El candidato presunto ganador de la Coalición "Partido Revolucionario Institucional – Verde Ecologista de México", obtuvo **1,528 votos** y el segundo lugar, Partido Político Nueva Alianza, recibió **1,505 votos**; existiendo una diferencia entre ambos de **23 votos**; y los votos nulos fueron **99**; por tanto, los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación.-----

Si bien esta diferencia a nivel de cómputo distrital no obliga a realizar el recuento total de las casillas; siguiendo con el criterio funcional de interpretación más amplia de la norma en lo que beneficia y dota de certeza a la población respecto los resultados obtenidos en la elección de la Junta Municipal de Becal; se considera necesario llevar a cabo el recuento de los votos en sede jurisdiccional como lo solicita el incidentista, porque se colmaron las condiciones específicas requeridas para realizarlo.-----

Tener claridad sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de los mismos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para mantener la paz social en la entidad; tanto los partidos políticos contendientes como la sociedad en su conjunto, están interesados en que el proceso del cómputo de votos se lleve a cabo adecuadamente, para que la decisión mayoritaria sea la que se advierta en un primer momento; sin embargo, también tienen interés de que al existir posibles errores, irregularidades o violaciones legales en el procedimiento de cómputo de votos, éstos pueden corregirse y luego de una verificación o recuento, en los términos previstos por la ley, puede llegarse a un resultado cierto, que no deje lugar a dudas, y que la voluntad del electorado sea la que realmente prevalezca.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

En ese sentido, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que con el fin de privilegiar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tutelar los principios rectores del proceso electoral, debe procederse al recuento total de las casillas del Distrito Electoral Número XVII, perteneciente a la elección de la Junta Municipal de Becal, Campeche. -----

La conclusión anterior es acorde al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una interpretación de la norma lo más favorable para el acceso a la justicia del partido actor, quien ostenta la representación de los ciudadanos para acceder al poder. Además, dicho criterio aplicado al medio de impugnación que nos ocupa maximiza la posibilidad de depurar cualquier irregularidad que hubiere existido en el cómputo distrital de los votos respecto de la elección de la Junta Municipal de Becal; lo cual se traduce directamente en un beneficio colectivo al dotar de certeza a los resultados electorales porque son una cuestión de orden público e interés general.-----

Entonces, este órgano jurisdiccional, para dotar de certeza a los resultados de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral XVII, exclusivamente en la elección de la Junta Municipal de Becal, decreta el recuento total de votos, excluyendo la casilla 157 básica, porque ya fue objeto de recuento por parte del Consejo Distrital número XVII.-----

21

Lo cual implica recontar las doce casillas restantes, siendo éstas: 159 básica, 159 contigua 1, 160 básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1, con base en las reglas previstas por los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos del representante propietario del Partido Nueva Alianza, resulta **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** exclusivamente en las casillas señaladas de la elección de la Junta Municipal de Becal, correspondientes al Distrito Electoral XVII.-----

TERCERO: Formalidad de la diligencia. -----

A).- Fecha y lugar de la sesión de recuento.- El día veinte de agosto del año en curso, a partir de las diez horas, en el edificio que ocupa el salón de sesiones de éste Tribunal, con domicilio en la





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C. P. 24010, San Francisco de Campeche.-----

B).- Requerimiento de los paquetes electorales.- Con fundamento en los artículos 677 y 678 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **REQUIÉRASE** al Ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Distrital número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en compañía del Secretario y demás Consejeros que lo deseen, se sirva presentar oportunamente en el salón de sesiones indicado, los paquetes electorales de las casillas **159 básica, 159 contigua 1, 160, básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1.**-----

Deberán tomar las medidas que consideren pertinentes y solicitar el auxilio de la fuerza pública para el debido resguardo y traslado de los citados paquetes, así como para garantizar la seguridad de los propios consejeros.-----

C).- Garantía de la seguridad.- Con inserción de los puntos resolutivos del presente incidente, **gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para el efecto de que con la oportunidad debida comisione al personal a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera en las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado, durante el desahogo de la diligencia judicial, tanto para el personal como de los paquetes electorales.-----

D).- Desahogo de la diligencia.- La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo con las reglas del numeral 553, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, en los siguientes términos: -----

Se instalará, una mesa de trabajo en el salón de sesiones de este Tribunal Electoral del Estado.-----

1.- La diligencia se desahogará en sesión pública ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, pudiendo decretarse los recesos que sean necesarios a juicio del Magistrado designado.-----

2.- Será presidida la diligencia por el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Instructor del presente asunto, asistido de la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maria Eugenia Villa Torres quien dará fe de lo actuado, y demás personal auxiliar necesario.-----

3.- El Magistrado Instructor podrá ser relevado en cualquier momento por los magistrados, Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, y por la Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, integrantes de este Tribunal Electoral, quienes a su vez podrán ser asistidos por la Secretaria





223

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

General de Acuerdos, y por los Licenciados William Antonio Pech Navarrete, Alejandra Moreno Lezama y Luis Alberto Ríos Mojarráz, Secretarios Proyectistas, a quienes se les habilita como Secretarios de Acuerdos para la realización de la presente diligencia.-----

4.- Solamente desahogarán la diligencia de recuento, los funcionarios jurisdiccionales antes descritos; los Consejeros Electorales, los representantes de cada partido político o coalición, acreditados ante el Consejo Electoral Distrital XVII, del Instituto Electoral del Estado, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos, podrán estar presentes en la sesión de recuento, previa identificación de su persona, cargo o representación, en términos de lo establecido en los artículos 553, 648 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Atendiendo a las circunstancias, también podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.-----

5.- La participación de los Consejeros Electorales y de los Secretarios del Consejo Distrital XVII, del Instituto Electoral del Estado se limitará a brindar todas las facilidades al Magistrado Designado para el desarrollo de la diligencia de recuento de votos en sede jurisdiccional.-----

6.- Los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante dicho órgano administrativo, podrán intervenir solo para hacer manifestaciones relacionadas con el contenido de los votos y se limitará en señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, atendiendo a los siguientes supuestos:-----

23

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAN FRANCISCO

- a). La marcación de la boleta comprende a varios cuadros;-----
- b). Hay alteración o avería de la boleta, y-----
- c). La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.-----

7.- En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llenarán los formatos designados para este fin, que luego se anexarán al Acta Circunstanciada que se levante al efecto.-----

8.- Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, de la Secretaria que dé fe, de los magistrados y secretarios autorizados para los relevos; los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital XVII, del Instituto Electoral del Estado, presentes; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

9.- Se procederán a abrir uno por uno los paquetes electorales de las casillas en este orden: 159 básica, 159 contigua 1, 160, básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1.-----

10.- La Secretaria actuante antes de abrir el paquete electoral describirá las condiciones en que se encuentra; abrirá el paquete electoral en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números 1, 2 y 3; cerciorándose de su estado y condiciones procederá en ese orden a contabilizar en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del formato respectivo que formará parte de los anexos del acta correspondiente.-----

11.- Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y el Secretario del Consejo Electoral, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Los resultados se anotarán en la forma que a continuación se inserta: -----

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA:		
	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
BOLETAS NO UTILIZADAS		
VOTOS NULOS		
morena		





27

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL PLENO DEL JUZGADO SEGUNDO ELECTORAL.		

12.- En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la calificación que corresponda a alguno de los votos, se anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta el número correlativo según el orden en que sean discutidas. Mismos datos que se asentarán junto con el motivo del diferendo en el Acta circunstanciada. Se reservarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos correlativos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

13.- Se regresará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por el Magistrado que preside la diligencia y por el Secretario que de fe, así como por el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital Número XVII, del Instituto Electoral del Estado, los representantes de partidos políticos o coalición que quisieren hacerlo, y se resguardarán en el lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias.-----

14.- Agotados los paquetes electorales, el Magistrado que Preside la diligencia preguntará a los representantes de los partidos presentes y al Presidente del Consejo Electoral Distrital XVII, si tienen algo que manifestar, si nadie tiene algo que agregar, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, se cerrará inmediatamente después el acta, que será firmada por el Magistrado o Magistrados que la presidieron, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Electoral Distrital XVII, del Instituto Electoral del Estado, por los Secretarios que actuaron y dieron fe, y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa a firmar se asentará el motivo que hubieren expresado.-----

15. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

16. El que presida la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

17. En acto posterior inmediatamente a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se-----

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el argumento en que se solicita el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/JM/01/15, promovido por el Ciudadano Gregorio Manuel Balam Ek, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.-----

SEGUNDO. PROCEDE ESTE INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; en consecuencia, se ordena recontar la votación recibida únicamente en las casillas **159 básica, 159 contigua 1, 160, básica, 160 contigua 1, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, y 164 contigua 1**, relacionadas con la elección de la Junta Municipal de Bécál, Calkiní, Campeche. -----

TERCERO. La diligencia de recuento será presidida por el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asistido por la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien dará fe de lo actuado y demás personal jurisdiccional necesario y habilitado para tal fin, en los términos del Considerando TERCERO. -----

La diligencia se llevará a cabo el **día veinte de agosto del presente año, a las diez horas**, en el salón de sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con domicilio en la Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. -----

CUARTO. REQUIÉRASE al Ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Distrital número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que presente oportunamente en el salón de sesiones indicado, los paquetes electorales de las casillas objeto de recuento; tomando las previsiones de seguridad pertinentes para el debido resguardo y traslado de los paquetes, así como para garantizar su seguridad personal.-----





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

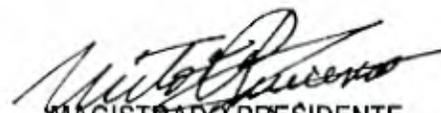
CUARTO. REQUIÉRASE al Ciudadano Gilberto Jesús Puc Contreras, Presidente del Consejo Distrital número XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que presente oportunamente en el salón de sesiones indicado, los paquetes electorales de las casillas objeto de recuento; tomando las previsiones de seguridad pertinentes para el debido resguardo y traslado de los paquetes, así como para garantizar su seguridad personal.-----

QUINTO.- Con inserción de los puntos resolutivos del presente incidente, **gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que con la oportunidad debida, comisione al personal necesario a su mando, para brindar la seguridad y protección que se requiera al personal y a los paquetes electorales en las instalaciones del salón de sesiones citado.-----

SEXTO. Notifíquese, personalmente, con entrega de las copias certificadas de esta interlocutoria al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto. **Por oficio** al Presidente del Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. **Notifíquese** esta resolución interlocutoria por los medios idóneos a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección controvertida, en los domicilios de su representación general en esta ciudad y la misma servirá de CONVOCATORIA pública para asistir a la diligencia en la fecha y hora señalada. Conforme a los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y CÚMPLASE.-----

27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO APROBARON LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ, MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS Y LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y PONENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE LA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.





SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/JIN/JM/01/15

MAGISTRADA NUMERARIA.
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (diecisiete de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

Con esta fecha (dieciocho de agosto de dos mil quince) devuelvo el expediente a la Secretaría.- CONSTE.

Licda. *[Nombre]* del C. Martínez Puc
Actuaría

